



**Informe Secretarial: Señora Juez,** Paso el siguiente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A, contra DULCERIA Y CACHARRERIA LOS AMIGOS D.S S.A.S.Y OTRO, a fin de que se resuelva el último memorial anexo, que fue allegado al correo institucional solicitando seguir adelante. Sabanalarga, 19 de abril de 2023

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.**  
- Sabanalarga, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00055-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	DULCERIA Y CACHORRERIA LOS AMIGOS D.S S.A.S Y OTRO

### ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

### ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

POR EL PAGARÉ N° 1200086390:

1. DULCERIA Y CACHARRERIA LOS AMIGOS D.S S.A.S. Y GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA ARROYAVE suscribieron el pagaré número 1200086390, el día 15 de diciembre de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la cantidad de \$100.333.925,34 M/CTE.
2. El (la) demandado(a) se comprometió a cancelar la obligación contenida en el pagaré número 1200086390 en un plazo de 102 cuotas mensuales, debiendo cancelar la primera cuota el 15 de enero de 2022 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.
3. DULCERIA Y CACHARRERIA LOS AMIGOS D.S S.A.S. Y GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA ARROYAVE deudor(a), incumplieron con el pago de su obligación, incurriendo en mora desde el 15 de octubre de 2022.
4. En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de la obligación; a la fecha de esta demanda, el (la) deudor(a) ha incumplido su obligación de pagar la cuota, encontrándose en mora desde el 16 de octubre de 2022, razón por la cual, mi poderdante ha hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada.



5. Los pagos realizados por el (la) deudor(a) hasta la fecha, fueron aplicados de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo a capital por la cantidad de \$ 91.833.065,42 M/CTE.
6. El título valor base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el demandado y contienen de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

## PETITUM:

Sírvase señor juez, librar mandamiento de pago a favor de COOPHUAMANA, antes y en contra de MEDINA BERTHA CECILIA con C.C 22.484.777, por las siguientes sumas de dinero, así:

POR EL PAGARÉ N° 1200086390

1. La suma de \$ 983.665 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 15/10/2022, valor desagregado del capital total acelerado.
2. La suma de \$ 1.249.878 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de octubre de 2022, causados entre el 16/09/2022 al 15/10/2022, liquidados a la tasa del DTF E.A + 6.722 % E.A.
3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de octubre de 2022, fecha en que la cuota de octubre de 2022 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones.
4. La suma de \$ 983.665 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 15/11/2022, valor desagregado del capital total acelerado.
5. La suma de \$ 1.252.132 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de noviembre de 2022, causados entre el 16/10/2022 al 15/11/2022, liquidados a la tasa del DTF E.A + 6.722 % E.A.
6. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre de 2022, fecha en que la cuota de noviembre de 2022 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.4) de estas pretensiones.
7. La suma de \$ 983.665 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 16/12/2022, valor desagregado del capital total acelerado.
8. La suma de \$ 1.321.266 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de diciembre de 2022, causados entre el 16/11/2022 al 15/12/2022, liquidados a la tasa del DTF E.A + 6.722 % E.A.



9. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre de 2022, fecha en que la cuota de diciembre de 2022 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.7) de estas pretensiones.
10. La suma de \$ 983.665 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 16/01/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
11. La suma de \$ 1.347.704 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de enero de 2023, causados entre el 16/12/2022 al 15/01/2023, liquidados a la tasa del DTF E.A + 6.722 % E.A.
12. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de enero de 2023, fecha en que la cuota de enero de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.10) de estas pretensiones.
13. La suma de \$ 983.665 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 16/02/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
14. La suma de \$ 1.376.123 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de febrero de 2023, causados entre el 16/01/2023 al 15/02/2023, liquidados a la tasa del DTF E.A + 6.722 % E.A.
15. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de febrero de 2023, fecha en que la cuota de enero de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.10) de estas pretensiones.
16. La suma de \$ 86.914.740,42 M/CTE por concepto del capital acelerado.
17. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado consignado en el numeral 1.16) de estas pretensiones. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.
18. Solicito que con el producto de los bienes a embargar se paguen las obligaciones adeudadas.
19. Se condene al (los) demandada (s), en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

## ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 06 de marzo de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte demandada, DULCERIA Y CACHARRERIA LOS AMIGOS D.S S.A.S NIT: 901.194.916-1, representada legalmente por: GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA ARROYAVE C.C No.:1.125.780.277.

A la parte demandada, DULCERIA Y CACHARRERIA LOS AMIGOS D.S S.A.S NIT: 901.194.916-1, representada legalmente por: GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA



ARROYAVE C.C No.:1.125.780.277, se les envió notificación por correo a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, en fecha del 27 de marzo de 2023 a ambas partes.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los*



*documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

### RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, DULCERIA Y CACHARRERIA LOS AMIGOS D.S S.A.S NIT: 901.194.916-1, representada legalmente por: GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA ARROYAVE C.C No.:1.125.780.277, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado marzo 06 de 2023.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.



5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$.2.951.405,00 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 20 de abril de 2023  
Notificado por estado N.º 055

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132b46b485f426c5674872510a752603647e548ca025c9203efc8bcb343cdcea**

Documento generado en 19/04/2023 04:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**